tos que se introdujeren por la garita de su respectivo cargo, con distincion de los que pasen de trânsito ó entraren con escala, y de poner en aquellos documentos nota de haberse presentado.

—II. De acompañar hasta la administracion las cargas de efectos que se introdujeren no con objeto de su consumo, sino de tránsito o con escala para otro lugar.

—III. Llevar un libro en que consten los efectos que se introdujeren con pase, y por separado los que entren con solo boleta de la propia garita.

IV. Dar boleta para la introduccion de los efectos que no trageren guia, previo reconocimiento que haga de ellos, y de su número, peso ó medida de sine y el ob-

—V. De asegurar en los términos que se previene en esta ley los derechos de los efectos de que espidieren boleta.

Art. 38. En la administracion de S. Juan del Rio had brá un administrador, un interventor con funciones de vise ta, dos guardas de garita y otro montado.

Art. 39. El administrador disfrutará quinientos pesos de sueldo anual por todos los ramos de alcabala de su carago, el interventor cuatrocientos pesos, los guardas de garita y el montado doscientos cincuenta pesos cada uno.

Art. 40. En la administracion de Cadereyta habra un administrador, un interventor con funciones de vista y dos guardas montados.

Art. 41. El administrador disfrutará el sueldo anual de euatrocientos pesos por todos los ramos de alcabala de su cargo, el interventor cuatrocientos, y cada guarda doscientos cincuenta.

Art. 42. Los administradores de S. Juan del Rio y Cadereyta, tendrán las mismas atribuciones y deberes que señala el artículo 28.

Art. 43. Los interventores de las administraciones espresadas en el artículo anterior, tendrán las atribuciones y deberes que en dos lartículos 29, 30, 31, 32 y 33 se se ñalan al contador y oficiales de la de la capital.

Art. 44. Los guardas de garita y montados tendrán respectivamente las mismas obligaciones que se espresan en los artículos 36 y 37.

Art. 45. Los receptores tendrán el diez por ciento sobre el importe de los derechos que cobraren.

Art. 46. Los receptores tendrán las obligaciones que se imponen á los administradores é interventores en los artículos 42 y 43.

Art. 47. La alcabala de los géneros, frutos ó efectos se causará en el lugar donde se verifique el consumo; la de la venta ó amortizacion de las fineas rústicas ó urbanas, en la administracion ó receptoria á que pertenezcan y lo mismo la de la imposicion de capitales.

Art. 48. La alcabala por venta, cambio, permuta ó amortizacion, se pagará del valor de la cosa enagenada, sin perjuicio de lo que sobre este punto estipularen los contratantes; pero cuando el comprador haya de pagar el todo ó parte de la alcabala, se aumentará el importe de esta cantidad al valor de la cosa enagenada, y sobre el total se exigirá la alcabala. La que cause la imposicion de capitales se pagará por la finca hipotecada.

Art. 49. La adjudicacion de fincas rústicas á heredero forzoso, será libre de alcabala en la cantidad que del valor de ellas corresponda al mismo heredero por el todo ó parte de su hijuela.

Art. 50. La adjudicación de fincas urbanas será libre de alcabala respecto solo de los herederos forzosos.

Art. 51. Las fincas rústicas ó urbanas cuyo valor no fuere bastante á cubrir los capitales de obras pias que reconozcan, serán libres de alcabala si se acreditare que el vendedor ó deudor no tiene otros bienes con que pagarla. En este caso, si cubiertos aquellos capitales resultare algun sobrante, este solo se aplicará al pago del todo ó parte de la alcabala.

Art. 52. La alcabala de los efectos llamados del viento y la que causare la venta, cambio o permuta de fincas rústicas o urbanas, la amortización y la imposición de capitales, se pagará inmediatamente: la de los demas efectos se pagará dentro de treinta dias (*).

Art. 53. El cobro de la alcabala de los efectos llamados del viento, se hará en la administración de la capital con arreglo á la liquidación que formare el oficial primero: el cobro de la alcabala que por cualquiera otro título se causare, se cobrará en virtud de la liquidación que haga el contador.

Art. 54. En las administraciones de S. Juan del Rio y Cadereyta, se exigirá la alcabala por la liquidación que haga el interventor.

Art. 55. Verificado el pago de la alcabala, recogerá el administrador las hquidaciones, y dará recibo de la cantidad que aquella importare, y ademas tornaguia cuando la pidiere el que ha hecho el pago. En los recibos de derechos de efectos introducidos con boletas de alguna garita, se hará mencion del nombre de esta y número de aquellas.

Art. 56. Todos los documentos que espidieren los administradores irán intervenidos del interventor, sin cuyo requisito no harán fe en el estado.

Art. 57. Los caudales procedentes del derecho de alcabala se depositarán desde el acto del entero en arca de dos llaves, de las cuales tendrá una el administrador y otra el interventor, y se asentará la partida en el libro manual y en el de cargo general de caudales.

Art. 58. La partida en el libro manual la suscribirán con media firma el administrador é interventor, y lo mismo la del libro de cargo general, y ademas el causante

[*] Vease el decreto de 23 de setiembre que amplia este término por treinta dias mas. con firma entera, ú otro á su nombre, sin cuyo requisito no se tendra por pagada la alcabala.

Art. 59. En las receptorías habra una arca para los caudales de la renta, en la que se depositará tambien el libro manual, y respectivamente se observará lo prevenido en los artículos 57 y 58.

Art. 60. Para seguridad de los derechos de los efectos que no sean de los del viento, se depositará en la aduana la cantidad de ellos que á juicio del administrador ó receptor sea necesaria para cubrir la alcabala, Pasado el término de treinta dias sin que se verifique el pago de esta, dentro de los seis siguientes se pondrán en pública subasta los efectos depositados, sin forma de juicio ni otros trámites, que anunciar por rotulones la almoneda el dia anterior al que señale para ella el juez competente, quien por ante el escribano del número o público del Estado que asista al remate, ó de los testigos que por falta de aquel lo presenciaren, dará certificacion al administrador ó receptor de la cantidad en que se hubieren vendido los efectos, y de su importe se satisfarán tambien las costas.

Art. 61. Para seguro de la alcabala de los efectos del viento, depositarán en la garita los introductores cantidad equivalente á aquella, ó prenda á satisfaccion del guarda.

Art. 62. Los efectos que se introduzcan de tránsito para otro Estado, ó con escala en este, se depositarán en la aduana hasta que salgan para su destino, acompañándolos entonces el guarda montado hasta la garita.

Art. 63. El administrador ó receptor y el que haga las funciones de vista del higar á donde vayan destinados los efectos, podrán mandar abrir para reconocerlos los tercios ó piezas que les parezca, y no dejarán de reconocer uno de cada clase.

Art. 64. Si el aforo que haga el vista lo reclamare el administrador por perjudicial al Estado, se nombrará un perito por el administrador, otro por el introductor y un

tercero por ambos para el caso de discordia; perdela decision de este no podrá ser por menos cantidad que la señalada por el vista, la que tambien se tendrá presente. Lo mismo se observará cuando el introductor reclamare el aforro del vista ó receptor, en cuyo caso la decision del perito, tercero en discordia, no podrá exceder del aforo reclamado, que tambien se tendrá en consideracion.

Art. 65. Para los efectos que salgan del Estado, ó de una administracion para otra dentro de él, y cuyo valor no exceda de cien pesos, se dará de valde un pase impreso, y rubricado por el administrador ó receptor á continuacion de su nombre, ó manuscrito, pero sellado com el sello de la administracion, que servirá tambien para la receptoría subalterna.

Art. 66. Para la estraccion de los efectos cuyo valoripase de cien pesos, se dará tambien de valde una guia impresa, y el que los remita otorgará obligacion de entregar dentro del término que le señalare el administrador ó receptor, la tornaguia del lugar adonde vayan destinados. Si cumplido el plazo no entregare este documento el remitente, pagará la alcabala que corresponda al valor de los efectos, al precio que corran entonces en la plaza, para lo que tendrá mérito ejecutivo la obligacion.

Art. 67. Las boletas de las garitas serán impresas, numeradas con distincion las de cada garita, y selladas con el sello de la direccion, la que surtirá de ellas a las administraciones. El guarda al espedirlas las suscribirá con media firma.

Art. 68. Para el cobro de los derechos de alcabala por la venta, cambio ó permuta de fincas rústicas ó urbanas, por amortizacion ó imposicion de capitales, el escribano de número ante quien se haya hecho el contrato, dará certificacion del valor total de la finca, ó de la cantidad de los capitales impuestos. Si la adquisición por manos muertas se hiciere por herencia transversal, donación ó legado,

se nombrará perito avaluador de la finca á satisfaccion del administrador ó receptor respectivo.

Art. 69. Los escribanos públicos, ó los depositarios de las escribanias, remitirán á la direccion general en fin de cada año económico, noticia circunstanciada de las ventas, cambios, permutas, adquisiciones por manos muertas, é imposiciones de capitales que se hubieren verificado respectivamente por ante cada uno de ellos en el propio año.

TABACO.

Art. 70. La venta del tabaco en rama y labrado se hará en el Estado por cuenta de este.

Art. 71. Se prohibe la siembra y cultivo de tabaco en territorio del Estado, y los ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 72. El gobierno contratará con cosecheros de las villas el tabaco en rama que cada año necesite el Estado para su consumo.

Art. 73. El espendio del tabaco en rama y labrado se verificará con arreglo á las tarifas aprobadas, ó que aprobare el congreso, y no se limitará á cantidad determinada.

Art. 74. Para el espendio de tabaco en rama ó labrado habrá tres administraciones: una en la capital del Estado, otra en la del distrito de San Juan del Rio, y otra en la del distrito de Cadereyta.

Art. 75. El territorio de cada una de las administraciones de que habla el artículo anterior será el mismo que señala á las de alcabalas el artículo 22.

Art. 76. En cada administracion habrá los fielatos que el gobierno califique necesarios, previo el informe del director general.

Art. 77. Las administraciones de S. Juan del Rio y Cadereyta estarán unidas á las de alcabalas, y los interventores y guardas solo gozarán el sueldo que se les señaló en este ramo.

Art. 78. Los administradores à mas del sueldo que se les señaló en el ramo de alcabalas, gozaran el que les corresponda por el plan que al fin de esta ley se agrega señalado con el número 1.º arreglandose à sus esplicaciones.

Art. 79. Los fieles gozaran el sueldo que les corresponda por el plan que se agrega con el número 2, y llegando sus valores à 32500 pesos se arreglara el sueldo al plan de administradores.

Art. 80. A los estanquilleros del casco de la administración de la capital, cuyas ventas no llegaren en el mes á la cantidad de 251 pesos, se les abonará el 8 por 100 sobre el valor total de las que verificaren, siendo de su cuenta la conducción de los efectos, renta de casa y luces. A los que en sus ventas mensales llegaren á dicha cantidad, se les abonará el premio que les corresponda segun el plan que asimismo se agrega con el número 3. A los estanquilleros agregados el 5 por 100.

Art. 81. En la administración de la capital habra un tercenista con el premio señalado á los estanquilleros del casco.

Art. 82. Será á cargo de los administradores

I. Cuidar de que en los fielatos y estanquillos de su respectiva demarcación haya surtimiento bastante para el consumo.

—II. Perseguir el contrabando con arreglo á las leyes.

III. Llevar toda la correspondencia que ocurra.

_IV. Cuidar de que sus respectivos subalternos cumplan con sus deberes.

_V. Presentar en las épocas que espresa esta ley las relaciones mensales y cuenta general de consumos, valores, sueldos y líquido que rindiere el ramo.

Art. 83. Será á cargo del interventor de cada administracion

Il Llevar un libro de cargo y data general de efectos, otro de surtimiento de los fielatos y estanquillos, y de las ventas que verificaren, otro de cargo y data general de caudales, y otro manual de entrada y salida de caudales en caja.

—II. Intervenir la entrada y salida de efectos y caudales de la administracion.

—III. Cuidar de que los fieles y estanquilleros rindan las euentas en fin de cada mes, y hagan los correspondientes enteros de caudales.

—IV. Ministrar à cada uno de los estanquilleros agregados à la administracion un libro para el asiento de los efectos que reciban, ventas que verifiquen y caudales que enteren.

—V. Ministrar á los fieles un libro para el cargo de los efectos que reciban y de las ventas que verificaren en la cabecera, y otro para los asientos del surtimiento que hicieren á los estanquillos del fielato, y ventas de estos.

Art. 84. En la administracion de la capital del Estado hará tambien el administrador lo que se previene á los interventores en las partes 1.ª, 4.ª y 5.ª del artículo anterior.

Art. 85. Los guardas de las administraciones de San Juan del Rio y Cadereyta estarán obligados á perseguir el contrabando en su respectiva demarcacion.

Art. 86. Los fieles, tercenistas y estanquilleros llevarán en su respectivo libro apunte diario de las ventas que verificaren.

Art. 87. En las administraciones de San Juan del Rio y Cadereyta se depositarán los caudales pertenecientes á la renta del tabaco en arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el administrador y otra el interventor. En la administración de la capital se depositarán en una arca destinada al efecto, en la que se guardará tambien el libro manual de entrada y salida de caudales.

- Art. 88. En todos los pueblos del Estado habrá suficiente surtimiento de tabacos labrados de todas clases, p particularmente de aquellas que segun la esperiencia ten-

Art. 89. Habrá tambien surtimiento de labrados en todas las haciendas y rancherías en que á juicio del director convenga lo haya, y los dueños, administradores ó mayordomos de fineas rústicas no podrán escusarse de admitir los efectos de la renta para su espendio, ó de proporcionar quien se encomiende de ellos.

Art. 90. El surtimiento á las administraciones se hará mensalmente en cantidad bastante para el consumo del mes y medio siguiente, y con esta misma proporcion se surtirán los fielatos y estanquillos foráneos.

Art. 91. En los poblados habrá tantos estanquillos cuantos son necesarios á juicio del director para la mayor comodidad del vecindario.

Art. 92. La falta de surtimiento en cualquier punto en que deba haberlo conforme á los artículos 88 y 89, constituye en responsabilidad al que fuere causa de aquella.

Art. 93. La responsabilidad de que habla el artículo anterior, consistirá en una multa de veinte y cinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera; cuya cantidad se aplicará por mitades, una al acusador y la otra para fondos de propios de la respectiva municipalidad.

Art. 94. Los jueces de letras, y en donde no los hay los de paz de la respectiva municipalidad, en juicio verbal harán efectiva la multa de que trata el artículo anterior.

Art. 95. Los tabacos labrados que con documentos del origen de su procedencia se acredite ser de fábrica de la federación ó de la de algun Estado, podrán introducirse en éste, y pagarán un 25 por ciento sobre su importe, computado á precio de tarifa; pero sus dueños ó tenedores no podrán venderlos, ni en manera alguna enagenarolos, sino que habrán de consumirlos.

Art. 96. El permiso de que habla el artículo anterior, se estiende hasta la cantidad de treinta pesos cada cuatro meses por cada consumidor.

Art. 97. El tabaco se labrará por cuenta del Estado.

Art. 98. Para la elaboración de puros y cigarros con-

Art. 98. Para la elaboración de puros y cigarros continuará la fábrica en la capital del Estado, y estará bajo la inmediata inspección de la dirección general.

Art. 99. En la fâbrica habrá un administrador y un interventor. Las bases á que deberá arreglarse el número de guardas del registro, maestros, sobrestantes, encajonadores, cermidores y demas operarios, se prescribirán por separado en una ley.

Art. 100. El administrador gozará de sueldo anual seiscientos pesos, y el interventor cuatrocientos.

Art. 101. Será á cargo del administrador

1. Dictar providencias económicas para el mejor arreglo y servicio de la fabrica, con sujecion á las que hiciere el director general.

H. Hacer la mezcla ó aligacion de los tabacos para que los labrados tengan buen gusto, fortaleza, y el grueso correspondiente á su clase y corte.

-III. Cuidar del aseo y perfeccion de los labrados.

IV. Cuidar de que dentro de la fabrica se conserve el órden por los dependientes y operarios de ella.

V. Cuidar de la seguridad de los caudales, efectos, muebles y utensilios que hubiere en la fábrica.

-VI. Llevar la correspondencia que ocurra.

—VII. Presentar á la direccion general relaciones mensales, y anualmente cuenta general del tabaco, papel y caudales que haya recibido para las labores de puros y cigarros, de la inversion de efectos en ellos, de sus gas tos, de los papeles de puros y cajillas de cigarros que se labren, con distincion de sus clases y cortes, y una demostracion de las utilidades que haya rendido la fábrica en el propio tiempo. estado que en resumen comprenda todos los objetos espresados en la parte séptima del presente artículo.

Art. 102. Será á cargo del interventor

—I. Llevar un libro de cargo y data general de efectos; otro de cargo y data general de caudales, otro de
los labrados que semanariamente se hicieren, con distincion de sus clases y cortes; otro de los gastos menores
de la fábrica; otro del número de libras de tabaco cernido que diariamente se entregue para la labor de cigarros, y del sobrante que resultare, y otro del número de
libras del tabaco en rama que diariamente se entregue para la labor de puros, y de las que resultaren del despunte y desperdicio despues de seco.

—II. Formar las cuentas y estados de que hablan las partes 7.ª v 8.ª del artículo anterior.

—III. Intervenir la entrada y salida de efectos y caudales en la administracion.

Art. 103. Las faltas temporales del administrador se cubrirán por el interventor y las de este segun disponga el director general.

Art. 104. Las labores de puros y cigarros se arreglarán segun sus clases y cortes á las tarifas aprobadas, ó que aprobare el congreso.

Art. 105. El administrador de la fábrica será responsable

—I. De la falta de peso en la inversion señalada à los labrados.

—II. De las faltas en el número de puros ó cigarros que deba contener cada cajilla.

—III. De las faltas de papeles de puros ó cajillas de cigarros que resultaren en los cajones.

—IV. De la falta de aseo y perfeccion en los labrados. Art. 106. Cualquiera de las faltas de que habla el artículo anterior deberá justificarse en forma, para que resulte contra el administrador la responsabilidad.

ra gastos de la fábrica, se depositarán en area de dos llaves, de las cuales una tendrá el administrador y otra el interventor.

Art. 108. Los almacenes y demas oficinas en que se guarden efectos de la fábrica, tendrán dos llaves; una de ellas quedará en poder del administrador, y la otra en el del interventor.

Art. 109. El interventor asistirá en la fábrica desde que se abra hasta que se cierre.

Art. 110. En la fábrica no habrá puerta secreta de comunicacion con la casa del administrador, ni con ninguna otra.

Art. 111. El administrador recibirá en fin de cada mes económico, los efectos necesarios para las labores del siguiente. Los caudales para gastos los recibirá como disponga el gobernador, teniendo presente el estado de la tesorería.

Part. 112. El administrador entregará en los almacenes generales el dia primero de trabajo de cada mes económico los tabacos labrados en el mes anterior.

Art. 113. En la fabrica no se venderá tabaco en rama ni labrado.

.ouante de la fabrica será responsable

Art. 114. La administracion de papel sellado estará unida á la del tabaco.

Art. 115. Los administradores llevarán cuenta por separado de este ramo, y depositarán sus productos con separación en la arca destinada para los de la renta del tabaco.

Art. 116. Los administradores gozarán el $2\frac{1}{2}$ por 100 sobre el valor del papel que se vendiere en su respectiva administracion, y el medio por 100 sobre el que se espenda en sus estanquillos y fielatos.

Art. 117. El interventor tendrá el 1½ por 100 sobre el valor del papel que se vendiere en la administracion, y el medio por 100 sobre el importe del que se espenda en los estanquillos y fielatos agregados á ella.

Art. 118. Los fieles tendran el $3\frac{1}{2}$ por ciento sobre el valor del papel que se espendiere en la cabecera, y el medio por ciento sobre el que vendan sus agregados.

Art. 119. Los estanquilleros agregados á alguna administracion tendrán el 3½ por ciento sobre el importe del papel que vendieren, y los estanquilleros subalternos de algun fielato tendrán el 3 por ciento.

Art. 120. El administrador de la capital gozará ademas el premio señalado al interventor.

Art. 121. Será á cargo de los administradores 19 19 181

—I. Cuidar de que en el territorio de su respectiva del marcacion haya competente surtimiento de papel sellado.

—II. Cuidar de que sus subalternos rindan sus cuentas y hagan sus enteros en el tiempo que señalare esta ley.

—III. Presentar estados mensales y uno general cada año, del valor entero, premios y líquido que rindiere el ramo.

-IV. Llevar la correspondencia que ocurra buel kinq

Art. 122. Será á cargo de los interventores on 6199431

—I. Llevar un libro de cargo y data del papel, y otro de cargo y data general de caudales.

—II. Intervenir la entrada y salida de papel y caudales en la administracion.

—III. Formar los estados mensales y generales de que habla la parte 3.ª del artículo anterior.

Art. 123. El administrador de la capital hará en la administracion de su cargo lo que se previene en la parte 1.ª y 3.ª del artículo anterior.

Art. 124. El gobierno pedirá al general de la federacion el papel sellado que se necesite para su espendio en el Estado, y siempre que no se reciba con oportunidad el surtimiento, dispondrá que se habilite el papel muy preciso para que no llegue á verificarse su falta.

Art. 125. La habilitacion se hará sellando el papel de la manera que lo esté el de la federacion, y poniendo en lugar del escudo de armas de la república el de la capital del Estado, con esta inscripcion en su circunferencia: Habilitado por el Estado de Querétaro.

Art 119 Los estanqueleros agregades a alguna admir del Artacion tendran el 31 del ciento sence el minorie del

Art. 126. En cada distrito se rematará en pública subasta el asiento de gallos en el mayor y mejor postor, y el remate no se hará por mas de seis años.

Art. 127. Será condicion del remate hacer el asentista el entero correspondiente á cada tercio de año vencido, sin perjuicio de los adelantos que quiera hacer, ó de verificar mensalmente los enteros en la tesoreria.

Art. 128. En los distritos donde no hubiere postor, el el asiento de gallos se administrará á partido en los términos que al director general pareciere conveniente.

Art. 129. Cuando el asiento de gallos estuviere en administracion á partido por cuenta del Estado, se aplicará para fondos de propios de la respectiva municipalidad, la tercera parte de lo que á él corresponda, y los ayuntamientos cuidarán de que las dos tercias partes restantes se enteren en la administración ó receptoria de alcabalas,

Art. 130. Los administradores ó asentistas de gallos no exigirán por pago de entrada á la plaza, á los que llevaren mercancias, mayor cantidad que la que indistintamente pagaren los demas concurrentes.

DERECHOS DE ORO Y PLATA.

Art. 131. Todo el oro y plata en pasta ó labrada que no tenga marca que acredite ser produccion de mineral de algun otro estado, se reputará como fruto de alguna de las minas de éste.

Art. 132. Para que pueda acreditarse que el oro ó plata estraida de las minas descubiertas ó que se descubrieren en territorio del Estado, han pagado los derechos señalados en esta ley, ó los que en lo sucesivo se establecieren, habrá marcas pequeñas de figura circular. En la circunferencia tendrá cada marca esta inscripcion: pagó los derechos, y en la area que forme la inscripcion se pondrá esta otra con iniciales: Estado de Querétaro, gravándose en hueco una y otra.

Art. 133. Para las piezas de uso habrá marcas mas

pequeñas que solo tendrán esta letra Q.

Art. 134. Todo el oro y plata labrada, ó en pasta deberán estar marcados con marca del Estado; y no causarán derechos los que estén quintados, ó se acredite haberlos pagado al Estado, ó á alguno de los otros de la federacion.

Art. 135. No se comprenden en la primera disposicion del artículo anterior las piezas que por su pequeñez no pue-

dan marcarse.

Art. 136. Habrá una marca de cada clase de las espresadas en los artículos 132 y 133 en la cabecera del distrito de Cadereyta; otra en la municipalidad del Doctor; otra en la de S. José de los Amoles; y otra en la de esta capital. De las marcas de que habla el artículo 133 habrá una en la cabecera del distrito de San Juan del Rio.

Art. 137. Las marcas se depositarán en arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el prefecto ó juez de paz primero, y otra el administrador ó fiel de la renta del tabaco.

Art. 138. El 3 por ciento que deben satisfacer de derechos el oro y plata, se cobrarán en pasta de los mismos metales que se presentaren á marcar; pero si algun individuo presentare diversos tejos ó rieles de oro ó plata, y solicitare que de solo uno de ellos se separe lo respectivo á los derechos que correspondan á todos, asi se hará, siendo del arbitrio de los funcionarios encargados del cobro de aquellos derechos, escoger el tejo ó riel de que haya de separarse, que será del que mejor les parezca.

Art. 139. Los derechos del oro y plata labrada podrán pagarse en numerario, previo el avalúo de los metales segun sucley, a man appear the

Art. 140. El cobro del 3 por ciento correrá á cargo del administrador ó fiel de la renta del tabaco.

Art. 141. Los prefectos ó jueces de paz primeros, y los administradores ó fieles de la renta del tabaco, llevarán un libro cada uno por separado donde anoten las cantidades de oro y plata que se presenten á marcar, y el origen de su procedencia, y cada mes daran la correspondiente noticia los prefectos y jueces de paz al gobernador, y los administradores y fieles al director.

Art. 142. Los funcionarios de que habla el artículo anterior gozarán cada uno el 4 por ciento de premio sobre el importe de los derechos de los metales que marquen, y se les satisfarán de los productos del tabaco.

Art. 143. Los administradores y fieles del tabaco remitirán cada tres meses á la tesorería general del Estado las cantidades de oro y plata que hayan cobrado, reduciéndolas ántes respectivamente á tejos ó barras que se marcarán tambien con la marca de que habla el artícuto 132. A la fundicion de oro y plata de que habla este artículo, asistirá el prefecto ó juez de paz primero, el procurador síndico ó el primero de estos donde haya dos,

Art. 144. Los gastos de fundicion que se hagan conforme al artículo anterior, y los premios que se paguen con arreglo al artículo 142 serán cargo contra la tesoreria general, y se datarán por un haránse buenos á la administracion ó fielato respectivo.

Art. 145. El oro y plata se presentarán para marcarse en el distrito donde se hallen.

Art. 146. Por las escribanias del número creadas en virtud de la ley de 22 de abril de 1826 que despues de beneficiadas se vendieren ó renunciaren por el poseedor, se pagará en la primera venta ó renuncia la mitad del valor de aquellas, y en las ventas ó renuncias sucesivas la tercera parte.

Art. 147. Por las escribanias del número existentes en 22 de abril de 1826, se pagará en su venta ó renuncia la tercera parte del valor de ellas.

Art. 148. En las ventas de las escribanías pagará los derechos el vendedor, y en las renuncias el renunciatario.

Art. 149. Cuando se vendieren las escribanías por cuenta del Estado, el director general nombrará dos escribanos de número que las aprecien, y no habiéndolos nombrará un escribano y un abogado; y si tampoco los hubiere se formará con asistencia del prefecto ó de quien haga sus veces, inventario de los libros, espedientes y papeles pertenecientes á la escribanía, para que segun él se haga el aprecio por peritos en el lugar donde los hubiere, y disponga el director.

Art. 150. Verificado el remate ya no se admitirá puja ni mejora ni otro recurso.

Art. 151. El producto líquido de las escribanías cuando se rematen por cuenta del Estado, y la mitad ó tercera parte que á este corresponda en las renuncias ó ventas particulares, se enterarán en la tesorería general, y no se espedirá el título correspondiente al comprador ó renunciatario, sin que se acredite haberse hecho el entero.

Art. 152. De los títulos de escribanos se tomará razon en la contaduría general del Estado.

BIENES MOSTRENCOS Ó DESAMPARADOS.

Art. 153. Todos los queretanos pueden demunciar los bienes mostrencos y los desamparados ó abandonados, y tendrán la tercera parte del valor líquido de ellos luego que se declare por autoridad competente que corresponden al Estado. No se comprenden en esta última disposicion las minas desamparadas, que podrán denunciarse y adquirirse con arreglo á las leyes.

Art 154. La parte correspondiente al denunciante se le entregará en especie si asi la quisiere, y la cosa pudiere dividirse; pero satisfará lo que le corresponda á prorrata de las costas judiciales y de la alcabala cuando se causare. Si la cosa no admitiere cómoda division se pondrá en almoneda pública.

Art. 155. En la misma forma se venderá la parte correspondiente al Estado, y su importe lo entregará el comprador en la tesorería general.

Art. 156. Los jueces que autorizaren el remate, inmediatamente darán aviso al director general de la cantidad en que se hubiere verificado y del monto de las costas judiciales, que se satisfarán de ella a virtud de póliza del director.

Art. 157. Si la venta de bienes mostrencos ó desamparados causare alcabala, se rebajará tambien del valor de ellos, y del residuo se hará el prorrateo entre el Estado y el denunciante.

Art. 158. Para facilitar la venta de los bienes mostrencos ó desamparados, podrá el director general conceder plazos moderados para la eshibición de la parte correspondiente al Estado; previa la seguridad competente.

BIENES DE INTESTADOS, SIN HEREDEROS LLAMADOS POR LEY.

Art. 159. Todos los queretanos pueden denunciar los bienes del que falleciere intestado sin heredero ó herede-